



TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2017-81869

Aprobada Acta N°. 015

Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ* alias “Tribilín”, quien formó parte del extinto Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.-), presentada por la Fiscalía Novena (9) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional¹, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL

POSTULADO
*Consejo Superior
de la Judicatura*

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, conocido en la organización con el alias de “Tribilín”, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 7.143.064 expedida en Santa Marta (Magdalena), nacido en esa misma ciudad, el día 27 de noviembre de 1972, hijo de **MARÍA LUCELY QUIROZ HERRERA** y **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ MORALES**, nivel de escolaridad secundaria, estado civil unión libre con **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ NAVARRO**.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta del Tribunal.



Tribunal Superior de Barranquilla

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: se trataba de una persona de sexo masculino, de 1.63 metros de estatura, contextura robusta, de ancestro racial mestizo, tipo de sangre A-, como señal particular presentaba cicatriz en los dedos de las manos dorso dedo No. 3, cicatriz región cigomática izquierda.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Afirma el señor Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, que EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo conocido dentro de esa organización criminal con el alias de "Tribilín", desempeñando el oficio de patrullero, en las filas del conocido como Bloque Resistencia Tayrona de las AUC,- que ejercía sus actividades delictivas en el departamento del Magdalena, desmovilizándose colectivamente, el día 3 de febrero de 2006, en la vereda Quebrada del Sol, del Corregimiento de Guachaca, luego de las conversaciones que realizó con el Gobierno Nacional el miembro representante del grupo HERNÁN GIRALDO SERNA.
- ii) En el momento de la desmovilización el hoy fallecido postulado EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia; tampoco se tiene conocimiento que alguno de los postulados asignados a la Fiscalía (9) Novena de Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, que se encuentran rindiendo versión libre, lo hayan mencionado como autor o participe en la ejecución de alguna conducta punible en concreto.
- iii) Adujo, además, el señor Fiscal que consultada la página Web de la Policía Nacional de antecedentes judiciales, se obtuvo como información que EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.064, "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales", no obstante, se tiene información, que contra EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, se adelantó una investigación por un homicidio ocurrido el 3 de marzo de 2009, en la ciudad de Santa Marta, donde resulto víctima la persona que en vida respondía al nombre de VELMAR DE JESÚS PEDROZA ORTIZ, siendo absuelto por dicho



Tribunal Superior de Barranquilla

hecho, luego del respectivo juicio, llevado a cabo por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena).

iv) Luego de su desmovilización, EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, solicitó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante resolución o acto administrativo del 8 de mayo del año 2006, lo cual fue comunicado a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio fechado agosto 15 de 2006, y que una vez recepcionado se inició la etapa judicial.

v) En cuanto al contexto del conocido como Bloque "Resistencia Tayrona", afirmó el Sr. Fiscal en Audiencia, que este ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, entre otras, la Audiencia Concentrada de Priorización de casos llevada a cabo por la Fiscalía Novena de Justicia Transicional, con los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, como máximo comandante del grupo, y otros NODIER GIRALDO GIRALDO, NORBERTO QUIROGA POVEDA, JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN, DANIEL GIRALDO CONTRERAS, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ, AFRANIO JOSÉ REYES MARTÍNEZ, CARMEN RINCÓN Y EDGAR OCHOA BALLESTEROS, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la Audiencia de Legalización de Cargos, realizada por la Fiscalía 33 de Justicia Transicional, con el postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, en contra de quien se profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 08-001-2252-0000-2011-8334 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal Superior.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar el hecho muerte de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, la Fiscalía allegó lo siguiente:



Tribunal Superior de Barranquilla

- i) Inspección Técnica a Cadáver llevada a cabo el 27 de febrero de 2010, siendo las 12:45 horas, por el Laboratorio Móvil de Criminalística de la SIJIN, en Santa Marta (Magdalena), sobre el cadáver de quien en vida respondió al nombre de **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, inspección suscrita por los servidores de Policía Judicial, PT. Albeiro Ruiz, PT. Jaime Reales y PT. Julio Cesar Hernández Mercado.

- ii) Informe técnico de necropsia No. 2010010147001000064 adiado 28 de febrero de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, Seccional Magdalena, U. Básica Santa Marta, signado por el Médico Forense FRANKLIN ERNESTO LOZANO MENDOZA, quien en dicho informe pericial señaló las características morfológicas del cadáver examinado así:
"Descripción del cadáver: Hombre adulto, de contextura ROBUSTA que se recibe embalado en bolsa blanca de polipropileno, el cual se deja en una camilla del hospital Universitario Fernando Troconis de Santa Marta. CONCLUSIÓN PERICIAL: se trata de adulto maduro, que según inspección técnica a cadáver se encontraba trabajando en una carpintería el día 27 de febrero de 2010 en Guachaca y llegaron dos sujetos en una motocicleta y le dispararon causándole la muerte. Durante la necropsia, el examen externo se evidencia señales de trauma (orificios de entrada y salida de proyectiles de arma de fuego en cabeza, dorso y abdomen) al examen interior laceración cerebral severa y en abdomen de órganos que generaron hemorragia en la cavidad abdominal, sin embargo la lesión cerebral es la que origina la muerte.
Datos Antropométricos: Talla: "163 cms", Peso: 70.0-75.0 Kg. Ancestro racial mestizo, Contextura robusta.
Manera de muerte: Violenta homicidio.

- iii) Copia del registro civil de defunción identificado con indicativo serial No. 08166548, suscrito por MARUJA DEANDREIS NÚÑEZ, donde se inscribe el deceso de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.064



Tribunal Superior de Bananquilla

muerte acaecida el día 27 de febrero de 2010 a las 11:00 horas en Santa Marta (Magdalena).

iv) Informe Investigador de Campo donde se adjunta, copia fotostática de Registro fotográfico No. 470016001018201000459 de fecha 27 de febrero de 2010, signado por el patrullero JULIO CESAR HERNÁNDEZ MERCADO, Fotógrafo Judicial SIJIN DEMAG, donde se realiza el registro fotográficamente del lugar de los hechos, elementos materiales probatorios y evidencias físicas del homicidio de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ.

v) Recorte de prensa del periódico "Hoy Diario del Magdalena", donde se registra esta muerte, así: "Muerto de Guachaca era un desmovilizado", y donde se asegura que las autoridades confirmaron que se trataba de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, ayudante de ebanistería, desmovilizado de las AUC, de acuerdo a lo revelado por la Policía.

vi) Informe Ejecutivo suscrito por investigadores de Policía Judicial, de la Fiscalía General de la Nación que adelantó la investigación con ocasión al homicidio de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, de fecha 27 de febrero del año 2010, donde se realizaron los llamados actos urgentes, entre ellos, una entrevista con la señora MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ NAVARRO, compañera sentimental del occiso, donde informa la hora de salida para su sitio de trabajo antes de ser asesinado; también que era desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia del llamado Bloque "Resistencia Tayrona", y no tenía conocimiento de que haya recibido amenazas contra su vida, o problemas personales, anotando que meses antes estuvo preso, pero había salido en libertad y sin problemas; lo mismo informa en una entrevista, la señora MARTHA LUZ RAMÍREZ, hermana de la víctima, quien además dice que reside al lado del taller de ebanistería donde fue asesinado RAMÍREZ QUIROZ.

Igualmente allegó al diligenciamiento la Fiscalía:



Tribunal Superior de Bananquilla

- i) Hoja de vida del desmovilizado EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, con fotografía.
- ii) Copia fotostática de la cédula de ciudadanía del postulado EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ.
- iii) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, donde el Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, apareciendo como EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ reinsertado bajo el número 1870.

V. VÍCTIMAS

Afirmó el Sr. Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, que EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, fue asesinado antes de ser escuchado en versión, igualmente, no se le hizo imputación por tanto no se conocen en concreto hechos que se pudiesen determinar en audiencia como atribuidos de manera específica a dicho postulado y en consecuencia a la fecha no se conocen víctimas del actuar criminal de RAMÍREZ QUIROZ, de lo que no obsta para que si a futuro se llegasen a presentar o conocer personas que se acrediten como víctimas del mismo, estas puedan hacer valer sus derechos dentro de procesos que se estén adelantando con respecto al Bloque y Frente paramilitar al que perteneció dicho postulado.

VI. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i) El Dr. EDUARDO BENAVIDES GONZÁLEZ, Procurador 49 Judicial 2 en lo Penal, manifestó que una vez acopiados los elementos materiales probatorios estos permiten establecer que en el caso que nos ocupa la Fiscalía pudo tener información que comprueba que el señor EUDORO



Tribunal Superior de Bananquilla

ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, exmilitante del extinto Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, falleció el día 27 de febrero de 2010 de manera violenta, y se llegó a dicho conocimiento mediante a una serie de actos investigativos, destacándose el registro fotográfico del lugar de los hechos y de la evidencia física y de los elementos materiales probatorios del homicidio del que fue objeto EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, igualmente, la entrega del cadáver y el examen del mismo por parte de Medicina Legal que señaló las características morfológicas del cadáver y la descripción del mismo, habiéndose podido establecer, que se trataba de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, no existiendo duda, en consecuencia, de la muerte del mencionado RAMÍREZ QUIROZ y de que militó en el bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues, reitera, existen elementos suficientes para comprobarlo.

Finalmente agregó el Sr. Procurador, que la ley 975 de 2005, contempla todo lo concerniente al régimen legal aplicable a los exmilitantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, y habiendo fallecido uno de sus miembros, probada su muerte suficientemente, no hay razón para seguir con el trámite previsto en dicha ley respecto de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, pues ya no se conseguirían los fines de dicha ley, razones todas estas que llevan a la Procuraduría a considerar que en este caso debe precluirse la investigación conforme lo ha pedido la Fiscalía General de la Nación.

- ii) Por su parte el señor defensor Dr. ANTONIO RAFAEL OBREDOR MEJÍA, manifestó que en esta oportunidad nos referimos a la muerte del expostulado EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, respecto de la cual considera que la Fiscalía ha hecho una abundante fundamentación, no habiendo duda de la misma, y de que dicho postulado tuvo tal condición, habiendo sido exmilitante del Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien incluso, aunque se informa de su labor de patrullero, tuvo despliegue importante dentro de dicho Frente, siendo uno de los primeros militantes del mismo.



Tribunal Superior de Barranquilla

Refiere el Sr. *defensor* en concreto, a los elementos materiales presentados por el Sr. Fiscal, y las evidencias físicas que demuestran abundantemente y sin lugar a dudas que EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ, falleció violentamente, por todo lo cual está de acuerdo que en este caso se debe precluir la investigación que se venía adelantando en contra de EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ.

Finalmente hace un llamado a la Fiscalía General de la Nación, para que se tracen estrategias tendientes a extraer las verdades que se fueron con la muerte de RAMÍREZ QUIROZ, lo cual puede hacerse a través de terceras personas contribuyendo con ello, así mismo, en la construcción de la memoria histórica de los hechos acaecidos con ocasión del actuar criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Similit), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, perteneció al Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en la zona rural del departamento del Magdalena, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.



Tribunal Superior de Buenavilla

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía apoya su solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y el artículo 77 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado²:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Tribunal Superior de Bananquilla

de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que³:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado⁴, para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la*

³Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

⁴Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Tribunal Superior de Bananquilla

investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal del caso, se tiene que: *i) EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.064 expedida en Santa Marta (Magdalena), perteneció al Bloque “Resistencia Tayrona” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de patrullero; *ii)* permaneció en esa organización ilegal hasta el 3 de febrero de 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente del mencionado bloque; *iii)* estuvo a cargo de HERNÁN GIRALDO SERNA y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió en hechos violentos el 27 de febrero de 2010, en el corregimiento de Guachaca jurisdicción del municipio de Santa Marta – Magdalena, por causa de *“Homicidio por proyectil de arma de fuego”*, tal y como se desprende del Informe Pericial de Necropsia, Acta de Inspección al Cadáver, álbum fotográfico, registro civil de defunción y demás documentos concretados en precedencia.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *“la muerte del procesado”*, que para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *“muerte del postulado”*.



Tribunal Superior de Barranquilla

7.- Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

8. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con quien en vida fuera **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, y demás diligencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **EUDORO ANTONIO RAMÍREZ QUIROZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 7.143.064 expedida en Santa Marta (Magdalena), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o partícipe de hechos que a futuro se llegaren a conocer en concreto, y que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque "Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de



Tribunal Superior de Bananquilla

identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso “*tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011*”, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

RAJUNICIAL

Cecilia Leonor Olivella Araujo

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Gustavo A. Roa

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Magistrado

**Consejo Superior
de la Judicatura**